

**RESUMEN MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

Decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, ecológica y social como consecuencia de la pandemia del coronavirus

Decreto	Fecha	Medida
417	17 de marzo	<p>"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"</p> <ul style="list-style-type: none"> Se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, desde el 17 de marzo hasta el 16 de abril, con fundamento en el art. 215 de la Constitución y en la Ley Estatutaria 137 de 1994 sobre Estados de Excepción. Se anuncia que el Gobierno Nacional adoptará todas las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.
420	18 de marzo	<p>Instrucciones para gobernadores y alcaldes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las medidas de orden público proferidas por gobernadores y alcaldes que restrinjan el derecho de circulación, tales como, toque de queda, simulacros, en ningún caso podrán contemplar las siguientes restricciones por ser competencia exclusiva del Gobierno Nacional: (...) b) Carga y modalidad especial c) Restricciones de tránsito en las vías del orden nacional ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción ni competencia. Si alcaldes y gobernadores suspenden las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Los gobernadores y alcaldes no pueden restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. Los gobernadores y alcaldes no pueden suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
434	19 de marzo	<p>Reunión de asambleas ordinarias y renovación registro mercantil:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se amplía hasta el 03 de julio de 2020 el plazo de renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social – RUES, excepto el Registro Único de Proponentes (se modifica art. 166 del Decreto Ley 019 de 2012) La renovación de la afiliación a las Cámaras de Comercio (art. 20, Ley 1727 de 2014) se debe hacer a más tardar 3 de julio de 2020.
436	19 de marzo 2020	<p>"Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores y se dictan otras disposiciones"</p> <ul style="list-style-type: none"> Prorroga la vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores hasta el 31 de mayo de 2020. Este plazo se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid – 19. Los usuarios que al 19 de marzo de 2020 tengan aprobada una garantía global como usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador, con una vigencia igual o superior al 31 de mayo de 2020 y tres 3 meses más (hasta el 31) de agosto de 2020) "no deberán presentar otra garantía para continuar con su registro aduanero". Los anteriores usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores "deberán presentar ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):"

		<p>1) Una nueva garantía con un monto igual al de su última renovación, o</p> <p>2) La modificación de la garantía actual que los ampara como usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores, modificando el objeto y ampliando la vigencia de la garantía, según el caso.”</p> <p>Estas garantías “se deberán presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto” so pena de quedar sin efecto su registro aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si se extiende la emergencia sanitaria, los usuarios aduaneros permanentes o los usuarios altamente exportadores, deben radicar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la prórroga de la emergencia, ante la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, la modificación de vigencia de su garantía por el término establecido por la DIAN y tres meses más, so pena de que quede sin efecto su registro aduanero sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. • Respecto al levante automático, el pago consolidado y la garantía global (art. 693 de la Resolución 46 de 2019) empezarán a regir a partir del 1º de junio de 2020. Este plazo se extiende hasta el día siguiente en que termine la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica. Los efectos de las garantías presentadas y/o aprobadas se extienden hasta el 31 de mayo de 2020 o hasta el día en que termine la emergencia sanitaria. • Se suspende hasta el 31 de mayo de 2020 la constitución de la garantía del art. 276 de la Resolución 46 de 2019 para la importación por entrega urgente de los bienes de que trata el Decreto 410 de 2020 (ver cuadro siguiente)
439	20 de marzo	<ul style="list-style-type: none"> • “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea” Se establece una suspensión de ingreso al territorio colombiano durante 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020 por vía aérea. Se establece una excepción con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor con autorización de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. • Se exceptúan los siguientes casos: Tripulantes, personal técnico y directivo y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, que deben cumplir con los protocolos del Ministerio de Salud y Protección Social. • Se establece que la suspensión se puede levantar antes de esa fecha si mejora la situación o prorrogarse en caso de que la emergencia sanitaria empeore o persista. • Se establece como medida sanitaria preventiva, un aislamiento obligatorio de catorce días para los que ingresen al territorio colombiano, en el lugar de residencia que escoja la persona. Este lugar no puede ser modificado. • Las aerolíneas están obligadas a informar a todos los usuarios estas medidas, con sus debidas recomendaciones sanitarias. Los pasajeros y tripulantes que excepcionalmente puedan entrar al país deben informar inmediatamente si presentan síntomas del COVID-19. • Se establece que el incumplimiento de estas medidas da lugar a la sanción prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Decreto 780 de 2016. • Este decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Otros decretos adoptados en el marco de la emergencia sanitaria

Decreto	Fecha	Medida
402	13 de marzo	Cierre de frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela. A partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

410	16 de marzo	<p>“Por el cual se modifica el arancel de aduanas para la importación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”</p> <ul style="list-style-type: none"> Establece arancel del 0% ad valorem a las importaciones de NMF de los productos clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional: <table border="1" data-bbox="609 429 1380 716"> <tr><td>2804400000</td><td>4015199000</td></tr> <tr><td>3005903900</td><td>5603129000</td></tr> <tr><td>3401110000</td><td>6210100000</td></tr> <tr><td>3401200000</td><td>6307903000</td></tr> <tr><td>3401300000</td><td>9018390000</td></tr> <tr><td>3402909900</td><td>9018909000</td></tr> <tr><td>3926907000</td><td>9019200000</td></tr> <tr><td>4015110000</td><td>9021900000</td></tr> <tr><td>4015191000</td><td>9402909000</td></tr> </table> Establece para las empresas de transporte aéreo de carga o de pasajeros (TRANSPORTE AÉREO SUSPENDIDO) un arancel del 0% ad valorem a las importaciones de NMF de los productos clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional: <table border="1" data-bbox="609 885 1372 1913"> <tr><td>3208200000</td><td>4819200000</td><td>8418999090</td></tr> <tr><td>3208900000</td><td>5806329000</td><td>8419509000</td></tr> <tr><td>3209900090</td><td>7007110000</td><td>8419810000</td></tr> <tr><td>3210009000</td><td>7007190000</td><td>8421230000</td></tr> <tr><td>3214101000</td><td>17009910000</td><td>8421310000</td></tr> <tr><td>3214900000</td><td>7312109000</td><td>8421399000</td></tr> <tr><td>3214102000</td><td>7312900000</td><td>8421999000</td></tr> <tr><td>3403190000</td><td>7318159000</td><td>8428330000</td></tr> <tr><td>3506100000</td><td>7318160000</td><td>8479899000</td></tr> <tr><td>3506910000</td><td>7318210000</td><td>8481100000</td></tr> <tr><td>3506990000</td><td>7318220000</td><td>8481809900</td></tr> <tr><td>3824999000</td><td>7318290000</td><td>8483609000</td></tr> <tr><td>3907309000</td><td>7318240000</td><td>8487902000</td></tr> <tr><td>3917399000</td><td>7324900000</td><td>8507909000</td></tr> <tr><td>3918901000</td><td>7326190000</td><td>8511909000</td></tr> <tr><td>3919909000</td><td>7326909000</td><td>8518400000</td></tr> <tr><td>3920209000</td><td>7413000000</td><td>8531800000</td></tr> <tr><td>3920490010</td><td>7616991000</td><td>8535300000</td></tr> <tr><td>3920490090</td><td>7616100000</td><td>8535909000</td></tr> <tr><td>3920990000</td><td>7616999000</td><td>8536109000</td></tr> <tr><td>3921909000</td><td>8204110000</td><td>8536202000</td></tr> <tr><td>3922200000</td><td>8205409000</td><td>8536309000</td></tr> <tr><td>3925300000</td><td>8205599900</td><td>8536610000</td></tr> <tr><td>3926903000</td><td>8302109000</td><td>8537109000</td></tr> <tr><td>3926904000</td><td>8302200000</td><td>8538900000</td></tr> <tr><td>3926909090</td><td>8302490000</td><td>8544300000</td></tr> <tr><td>4009110000</td><td>8310000090</td><td>8544491090</td></tr> <tr><td>4205009000</td><td>8414590000</td><td>8544609000</td></tr> <tr><td>4818200000</td><td>8414909000</td><td>8708920000</td></tr> <tr><td>4819100000</td><td>8415900000</td><td>8714930000</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>8716809000</td></tr> <tr><td></td><td></td><td>9032810000</td></tr> </table> Estos aranceles no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia. La modificación tiene vigencia por seis meses. 	2804400000	4015199000	3005903900	5603129000	3401110000	6210100000	3401200000	6307903000	3401300000	9018390000	3402909900	9018909000	3926907000	9019200000	4015110000	9021900000	4015191000	9402909000	3208200000	4819200000	8418999090	3208900000	5806329000	8419509000	3209900090	7007110000	8419810000	3210009000	7007190000	8421230000	3214101000	17009910000	8421310000	3214900000	7312109000	8421399000	3214102000	7312900000	8421999000	3403190000	7318159000	8428330000	3506100000	7318160000	8479899000	3506910000	7318210000	8481100000	3506990000	7318220000	8481809900	3824999000	7318290000	8483609000	3907309000	7318240000	8487902000	3917399000	7324900000	8507909000	3918901000	7326190000	8511909000	3919909000	7326909000	8518400000	3920209000	7413000000	8531800000	3920490010	7616991000	8535300000	3920490090	7616100000	8535909000	3920990000	7616999000	8536109000	3921909000	8204110000	8536202000	3922200000	8205409000	8536309000	3925300000	8205599900	8536610000	3926903000	8302109000	8537109000	3926904000	8302200000	8538900000	3926909090	8302490000	8544300000	4009110000	8310000090	8544491090	4205009000	8414590000	8544609000	4818200000	8414909000	8708920000	4819100000	8415900000	8714930000			8716809000			9032810000
2804400000	4015199000																																																																																																																			
3005903900	5603129000																																																																																																																			
3401110000	6210100000																																																																																																																			
3401200000	6307903000																																																																																																																			
3401300000	9018390000																																																																																																																			
3402909900	9018909000																																																																																																																			
3926907000	9019200000																																																																																																																			
4015110000	9021900000																																																																																																																			
4015191000	9402909000																																																																																																																			
3208200000	4819200000	8418999090																																																																																																																		
3208900000	5806329000	8419509000																																																																																																																		
3209900090	7007110000	8419810000																																																																																																																		
3210009000	7007190000	8421230000																																																																																																																		
3214101000	17009910000	8421310000																																																																																																																		
3214900000	7312109000	8421399000																																																																																																																		
3214102000	7312900000	8421999000																																																																																																																		
3403190000	7318159000	8428330000																																																																																																																		
3506100000	7318160000	8479899000																																																																																																																		
3506910000	7318210000	8481100000																																																																																																																		
3506990000	7318220000	8481809900																																																																																																																		
3824999000	7318290000	8483609000																																																																																																																		
3907309000	7318240000	8487902000																																																																																																																		
3917399000	7324900000	8507909000																																																																																																																		
3918901000	7326190000	8511909000																																																																																																																		
3919909000	7326909000	8518400000																																																																																																																		
3920209000	7413000000	8531800000																																																																																																																		
3920490010	7616991000	8535300000																																																																																																																		
3920490090	7616100000	8535909000																																																																																																																		
3920990000	7616999000	8536109000																																																																																																																		
3921909000	8204110000	8536202000																																																																																																																		
3922200000	8205409000	8536309000																																																																																																																		
3925300000	8205599900	8536610000																																																																																																																		
3926903000	8302109000	8537109000																																																																																																																		
3926904000	8302200000	8538900000																																																																																																																		
3926909090	8302490000	8544300000																																																																																																																		
4009110000	8310000090	8544491090																																																																																																																		
4205009000	8414590000	8544609000																																																																																																																		
4818200000	8414909000	8708920000																																																																																																																		
4819100000	8415900000	8714930000																																																																																																																		
		8716809000																																																																																																																		
		9032810000																																																																																																																		
411	16 de marzo	<p>“Por el cual se toman medidas transitorias debido a la emergencia sanitaria relacionada con el COVI 0-19 con respecto al régimen de zonas francas”</p> <ul style="list-style-type: none"> El Usuario Operador de Zona Franca puede autorizar que los empleados de la zona franca y de los usuarios autorizados, realicen su labor fuera del área declarada como zona franca, bajo cualquier sistema que permita realizar trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información. 																																																																																																																		

		<ul style="list-style-type: none"> El Usuario Operador de la Zona Franca autorizará la salida y posterior retorno de los equipos de telecomunicación necesarios para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, para lo cual deberá informar a la DIAN La declaratoria como zona franca transitoria de las zonas francas transitorias autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, podrá ser prorrogado, durante el término de vigencia de este acto, por una sola vez y hasta por doce (12) meses.
412	16 de marzo	<p>Cierre de Fronteras.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ordena cerrar de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú y la República Federativa de Brasil a partir de la 00:00 horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020. Mantiene cierre de los pasos terrestres y fluviales de frontera autorizados con la República Bolivariana de Venezuela, ordenado mediante el Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de 2020. El tránsito aéreo no se verá afectado por las medidas adoptadas en el presente decreto. TRANSPORTE AÉREO SUSPENDIDO Excepciones al Cierre de Fronteras: El transporte de carga.
438	19 de marzo	<p>“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”</p> <ul style="list-style-type: none"> Se declaran exentos de IVA —por el término de duración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica— equipos médicos como nebulizadores, monitores de signos vitales y glucómetros, entre otros; siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas dadas en el Anexo del mismo Decreto. Los saldos a favor por este concepto no pueden ser objeto de devolución y/o compensación, sino que serán tenidos en cuenta en las declaraciones de los períodos siguientes. Para hacer efectiva la exención, el facturador deberá incorporar en el documento la leyenda “Bienes Exentos – Decreto 417 de 2020”. Además, debe rendir informe de las ventas y/o importaciones de estos productos dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda, teniendo en cuenta su domicilio fiscal. Estos informes deberán estar certificados por contador o revisor fiscal. El incumplimiento en el tipo de bien o del plazo en la cual se realiza la importación, venta y entrega de los bienes conllevan a que se aplique el gravamen de acuerdo a las disposiciones ordinarias del Estatuto Tributario. Cuando se incumpla con la presentación del informe de importaciones y/o ventas, o la misma presente errores, serán sujetos a la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Tributario Especial podrán llevar a cabo la actualización anual del RUT hasta el treinta (30) de junio de 2020. La reunión del órgano de dirección de la sociedad en la cual se apruebe la destinación de asignaciones permanentes podrá llevarse a cabo hasta el 30 de junio de 2020.
462	22 de marzo	<ul style="list-style-type: none"> Prohíbe la exportación de elementos necesarios en el marco de la emergencia sanitaria tales como: alcohol etílico sin desnaturalizar, ciertos medicamentos, jabones, bromometano (usado para la fumigación), prendas de vestir, máscaras especiales para la protección de trabajadores, papel higiénico, pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas, mascarillas de protección, entre otros. Los productores e importadores de los productos listados deben priorizar la distribución, venta al por mayor y al detal de los bienes ya señalados

		<p>en el siguiente orden: IPS habilitadas para cuidados intensivos o intermedios, empresas de transporte masivo urbano, aeropuertos y terminales de transporte, empresas aéreas y de transporte terrestre departamental, entidades de Gobierno; Fuerzas de seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil; empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio; droguerías, grandes superficies y comercializadores al detal; personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohíbe la exportación y reexportación de insumos tales como: trajes para cirugía, anti radicaciones, electrocardiógrafos, demás equipos, aparatos respiratorios y máscaras antigás; implementos para uso médico, quirúrgico o veterinario; tubos de rayos x, entre otros. Estipula que se priorizará la distribución y venta para instituciones prestadoras de servicio de salud que estén habilitadas para cuidados intensivos o intermedios. • Los Ministerios de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo son los encargados de establecer la duración y condiciones de estas disposiciones. • Las Superintendencias de Industria y Comercio y Nacional de Salud son las encargadas de garantizar el cumplimiento de estas normas, en aras de evitar el acaparamiento y distribución inequitativa de productos. • A solicitud del interesado, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo puede autorizar la exportación de los productos mencionados. Lo anterior, siempre que haya podido establecer, mediante la revisión mensual que se le encomienda, la existencia de abastecimiento suficiente en el mercado interno. • Las anteriores disposiciones no aplican para las operaciones de comercio que se realicen al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación (Plan Vallejo), ni para las mercancías que ya hubieran ingresado a puerto para su exportación. <p>La disposición rige hasta por seis (6) meses.</p>
463	22 de marzo	<ul style="list-style-type: none"> • Se establece un arancel del 0% [ad valorem] a las importaciones de nación más favorecida de una serie de productos médicos, químicos, de higiene y aseo, y otros equipos requeridos para el sector agua y saneamiento básico. • Se obliga a los importadores y productores a priorizar su distribución y venta al por mayor a instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Empresas de transporte masivo urbano, aeropuertos y terminales, empresas aéreas y de transporte terrestre departamental, entidades de Gobierno, Fuerzas de seguridad del Estado, Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio, y se limita la venta de los productos a dos unidades por grupo familiar, por semana. • Se incluyen droguerías y demás empresas autorizadas por el Gobierno. • Señala además que estos aranceles no afectan ningún programa vigente en la actualidad de desgravación preferencial. • Estas medidas regirán 6 meses, entrando en vigencia desde su publicación. Una vez vencido, se restablece el arancel establecido por el Decreto 2153 de 2016.